



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 20 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	MANUEL SALGADO SÁNCHEZ
EJECUTADO:	EDIXON JIMÉNEZ MORALES
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0330.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción, al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra EDIXON JIMÉNEZ MORALES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por MANUEL SALGADO SÁNCHEZ, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la sentencia N° 171 fechada 28 de septiembre de 2021, en la cual consta la obligación demandada por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

“1\$4.530.000. Por concepto de Sanción Moratoria por no consignación de cesantías.

2. \$225.000. Por concepto de costas.”

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado a través de la profesional del derecho MARIAN MARÍN CHÁVEZ, quien fue designada como curadora ad litem del señor EDIXON JIMÉNEZ MORALES, según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N°16; vencido el término de traslado respectivo, la parte ejecutada si bien allegó escrito, no propuso excepción alguna conforme se entrevé en documento PDF N°18.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de EDIXON JIMÉNEZ MORALES, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **aeb1d776d7dda3bae9b199f66550f5d6efbc671c8977f5ba8b46792a0b500**

Documento generado en 20/05/2022 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 20 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	FERRESERVICIOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0331.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra FERRESERVICIOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación de Aportes Pensionales, fechada 16 de diciembre de 2021 y requerimiento previo notificado el 23 de noviembre de esta anualidad., en la cual consta la obligación demandada por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 01 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1.-DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$290,728) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora en el período marzo de 2021, establecido en la liquidación fechada 16 de diciembre de 2021.

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 31 de marzo de 2022 a la dirección electrónica e.aelcedral@gmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N°09; vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento PDF10.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de FERRESERVICIOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S., en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses, como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbacd0a5d3a7ab608d4f4c9447ca6217766699399636f83c53e42129b20bfde2**

Documento generado en 20/05/2022 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 20 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0332.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La ejecución promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 15 de diciembre de 2021, y requerimiento previo, notificado el 16 de diciembre de esta anualidad en la cual consta la obligación demandada por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 08 de marzo de 2022, por las siguientes sumas:

“a) La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.712.756) por concepto de capital de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas desde el mes de febrero de 2020 a septiembre de 2021, según consta en la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 15 de diciembre de 2021, y requerimiento previo, notificado el 16 de diciembre de esta anualidad.

b) La suma de SESENTA Y UN MILTRESIENTOS PESOS (\$61.300) por concepto de intereses de mora causados y no pagados de las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas desde el mes de febrero de 2020 a septiembre de 2021.”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado el 20 de abril de 2022 a la dirección electrónica colsaber16@gmail.com., según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF N°13; vencido el término de traslado respectivo, la ejecutada no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF14.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe29f5eb36eadf2ee94913cd12056cf1aee001852818d34430e1b8dc283859a7**

Documento generado en 20/05/2022 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIOLA VÁSQUEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: ELIUD JARAMILLO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 2004-00102*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0328.-

En escrito de fecha 6 de mayo de 2022 que antecede, la señora FABIOLA VÁSQUEZ CASTRILLÓN, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2022, presentó avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-76050 (pág. 02, PDF 37 C. Medidas Cautelares), para lo cual aportó factura de pago del impuesto predial unificado, del municipio de Florencia Caquetá, en la cual se determina como AVALÚO CATASTRAL DE DICHO BIEN el valor de DOCE MILLONES SEISICENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$12.644.000).

En dicho escrito, la demandante solicita además, fecha de remate del bien inmueble e igualmente que se le reconozca como costas el pago de \$3.148.791 de impuesto predial del bien al interior del proceso coactivo del que era objeto este último, con el fin de poder realizar la inscripción de la medida de embargo y posterior secuestro; así como la suma de \$166.666 por concepto de honorarios a la firma AVALUOS & PERITAJES DE COLOMBIA SAS, fijados en la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble.

En primer lugar, se observa entonces que el documento contentivo del avalúo catastral en mención fue presentado por la ejecutante en fecha 1 de marzo de 2022 (PDF 37 C. Medidas), el cual por error atribuible al Juzgado no fue cargado en su oportunidad al expediente digital, por lo que se tendrá como presentado en dicha fecha y estando dentro del límite para su presentación (9 de marzo de 2022, PDF 32 c. Medidas), se ordenará correr traslado del mismo a las demás partes, por el término de 10 días, conforme lo normado en el núm. 2 del art. 444 del C.G.P.

Por otro lado, conforme a lo pedido por la parte actora, se reconocerá el valor de \$166.666 como costas del proceso a su favor, en atención al certificado aportado y visto en el PDF 38 C. Medidas, por concepto de pago a la firma AVALUOS & PERITAJES DE COLOMBIA SAS, de honorarios fijados en la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

Sin embargo, no se reconocerá el valor de \$3.148.791 solicitado, toda vez, que la ejecutante no aportó documento alguno que demostrará su pago, en ese sentido, se le requerirá que allegue prueba siquiera sumaria mediante la que demuestre el pago o transferencia bancaria por dicho valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá,

DISPONE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

PRIMERO: ORDENAR correr traslado a las partes, por el término de 10 días conforme a lo normado en el art. 444 num. 2 del C.G.P., del avalúo catastral visto a página 2 del PDF 37 del cuaderno de medidas cautelares, para que se pronuncien al respecto; en el cual se determina como AVALÚO CATASTRAL DE DICHO BIEN el valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$12.644.000).

SEGUNDO: RECONOCER como costas a favor de la demandante, la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$166.666) por concepto de honorarios pagados a la firma AVALUOS & PERITAJES DE COLOMBIA SAS y fijados en diligencia de secuestro.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento como costas de la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$3.148.791), por lo considerado en el presente auto. Por lo anterior se **REQUIERE** a la demandante para que allegue documento mediante el que demuestre el pago o transferencia bancaria por dicho valor.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46bab64116c7f8a176facf37eb0e403ba9037c43f5ea2010328b1ab58fd8e45a

Documento generado en 20/05/2022 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, mayo 20 de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIOLA VÁSQUEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: ELIUD JARAMILLO MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 2004-00102*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0329.-

Se advierte que se presentó liquidación de actualización del crédito por parte de la ejecutante así como del ejecutado, por lo que el Juzgado deberá resolver respecto de su aprobación.

Ahora bien, revisada la actualización de la liquidación de crédito presentada por la señora FABIOLA VÁSQUEZ CASTRILLÓN (PDF 6 C. Principal), se aprecia que se toma como capital base de liquidación la suma de \$11.175.733. Siendo ello errado, pues el capital del crédito perseguido es de solo \$2.000.000, motivo por el cual debe este Juzgado abstenerse de impartir aprobación a la liquidación presentada.

Por su parte, la parte ejecutada ELIUD JARAMILLO MARTÍNEZ, por intermedio de su apoderado judicial, presentó actualización de la liquidación del crédito (PDF 4 C. Principal), la que se advierte ajustada a derecho pues toma como base de liquidación el capital correcto (\$2.000.000), igualmente la liquidación del crédito aprobada previamente por el Juzgado a fecha 10 de julio de 2019 y aplica de manera correcta los intereses moratorios (Fl. 181-184 PDF 1 C. Principal), por lo que el Despacho deberá impartirle aprobación.

Así mismo, se incluirá como costas la suma de \$166.666, valor pagado por la actora a la firma AVALUOS & PERITAJES DE COLOMBIA SAS, y fijados en la diligencia de secuestro.

Finalmente, se aprecia que a PDF 2 del cuaderno principal, se evidencia que el ejecutado confiere poder a la sociedad HRC ABOGADOS ZOMAC representada legalmente por el abogado HERNANDO RIVERA CUÉLLAR, por lo que obrando de conformidad con lo normado en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada el día 18 de abril de 2022 y vista en el PDF 4 del cuaderno principal; incluyendo adicionalmente la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$166.666) correspondientes a honorarios de la firma AVALUOS & PERITAJES DE COLOMBIA SAS fijados en diligencia de secuestro, como costas a favor de la ejecutante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, vista a PDF 6 del cuaderno principal, por lo considerado en el presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la sociedad HRC ABOGADOS ZOMAC S.A.S. representada legalmente por el abogado HERNANDO RIVERA CUÉLLAR como apoderado del señor ELIUD JARAMILLO MARTÍNEZ, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c795c03781a12b9f2b458f4ad46db5d359d0670c19cf9c0e06d5a4b0f460bf**

Documento generado en 20/05/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>